

CUESTIONES CANONICO-MORALES

SOBRE EL OFICIO DIVINO

SUMARIOS: *Introducción.*—I. *Officium pro Officio valet? Hora pro hora?* A) *Officium pro Officio valet*; B) *Hora pro hora valet.*—II. *Chorus supplet:* A) Obispos; B) Hebdomadarios y acólitos; C) Organistas.—III. *Anticipación de Vesperas y Completas.*

INTRODUCCIÓN

El Oficio divino o “forma particular de oración vocal y pública establecida por la Iglesia, que en nombre de ésta y según sus leyes practican las personas destinadas para ello” (1), constituye, después de la santa Misa, la oración litúrgica más veneranda que la Esposa de Cristo posee, ya por la excelencia de las partes que lo componen, ya por ser plegaria en que se ejercita todo el hombre, ya por la fuerza intrínseca santificadora que contiene.

A su rezo están obligados por ley escrita universal: los ordenados *in sacris* (can. 135); los religiosos obligados a coro, tanto hombres como mujeres, si son profesos solemnes (can. 610, § 3), y los beneficiados (canon 1.475, § 1).

Firmemente quiere la Iglesia que los sujetos de tal ley la cumplan escrupulosamente, pues en cierto modo el Derecho canónico le concede más importancia que a la Misa con respecto a los sacerdotes, supuesto que les manda rezar todos los días las Horas canónicas y sólo preceptúa en ciertas ocasiones la celebración de aquélla (2).

Debido a la categoría privilegiada de que siempre ha gozado a través de los siglos la recitación del Oficio, y a las no pequeñas dificultades que el cumplimiento de esta costumbre o ley llevaba consigo, el tratado *De Horis Canonicis* ha sido muy estudiado por canonistas, moralistas y liturgistas de todos los tiempos.

(1) G. M. ANTONANA, C. M. F.: *Manual de Liturgia sagrada*, ed. 7.^a (Madrid, 1947), n. 32, p. 33. C. CALLEWAERT lo define: “Certam orationis vocalis formam quam ad Deum laudandum precandumque Ecclesia instituit, ordinavit et certis horis diei adaptatam quotidie persolvit” (*Quid sit Officium Canonicum Breviarii*, en “*Collectioes Brugenses*”, 34 [1934], 444).

(2) “Clerici, in maiori ordinibus constituti... tenentur obligatione quotidie horas canonicas integre recitandi...” (can. 135). “Sacerdotes omnes obligatione tenentur Sacrum litandi pluries per annum” (can. 805).